

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 214

Panamá, 4 de marzo de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, actuando en representación de **Miguel Enrique Más Phillips**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 507 de 9 de julio de 2010, emitida por el director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Norma que se aduce infringida.**

La parte actora aduce que la resolución administrativa 507 de 9 de julio de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio, infringen el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, de la forma como indica en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

A través de la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, el demandante pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 507 de 9 de julio de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se le destituye del cargo de auditor II, código 0054022, posición 39 (1143028), que ocupaba en la unidad administrativa de la Oficina de Auditoría Interna de dicha institución. (Cfr. fojas 11 a 18 del expediente judicial).

A juicio del recurrente, la actuación del funcionario demandado infringe, de manera directa, el artículo 134 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 30 de junio de 2009, pues, según su opinión, él se jubiló en el año 1996 y la citada disposición legal se le ha venido a aplicar 14 años después. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Este Despacho difiere de los planteamientos expuestos por el recurrente con la finalidad de sustentar sus pretensiones, debido a que el acto administrativo demandando precisamente halla pleno fundamento en la norma que se aduce como infringida, es decir, el artículo 13 de la ley 43 de 30 de junio de 2009, por el cual se modifica el artículo 134 del texto único de la ley 9 de de 1994, que señala lo siguiente:

**Artículo 13.** El Artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 134.** Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en las leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa." (Cfr. gaceta oficial 26,336 de 31 de julio de 2009).

De acuerdo con el texto de la norma citada, todo servidor público que se haya acogido a la pensión de jubilación, como es el caso del hoy demandante, será desacreditado del régimen de Carrera Administrativa.

Es por tal razón que, en atención al carácter imperativo de la citada disposición legal, Miguel E. Más Phillips fue desacreditado y perdió su condición de funcionario de carrera, por lo que, en consecuencia, pasó a tener el estatus de libre nombramiento y remoción; situación en la cual resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de

1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que faculta al director general para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de esa institución.

Esta Procuraduría considera oportuno aclarar, que la disposición acusada de ilegal le fue aplicada al actor por mandato expreso del artículo 32 de la ley 43 de 30 de junio de 2009, que señala que nos encontramos ante una legislación de orden público e interés social, con efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007; periodo en el cual, según lo dicho por el mismo demandante, ya estaba jubilado. (Cfr. gaceta oficial 26,336 de 31 de julio de 2009).

En atención a la característica de orden público que reviste la norma que fundamenta el acto administrativo demandado y encontrándose ésta vigente al momento de la emisión de la resolución administrativa 507 de 9 de julio de 2010, su aplicación era de obligatorio cumplimiento para el director general de la Lotería Nacional, de lo cual se infiere que el acto acusado de ilegal no viola la norma que se invoca como infringida en el libelo de la demanda.

De lo anterior podemos colegir, que los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de asidero legal, razón por la que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 507 de 9 de julio de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas.** Esta Procuraduría aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente personal de Miguel Enrique Más Phillips, el cual guarda relación con el caso que nos ocupa, y reposa en la Secretaría del Tribunal por haber sido aportado por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia junto con el respectivo informe de conducta.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1031-10